



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 233-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA
Piura, 07 AGO 2023

VISTOS: El Memorando N° 623-2023/GRP-460000, de fecha 18 de julio de 2023; el Informe N° 089-2023/GRP-420300 del 10 de julio de 2023; la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 23 de junio de 2023; el Informe N° 828-2023/GRP-460000 del 05 de abril de 2023; el Memorandum N° 886-2023/GRP-480300, de fecha 23 de marzo de 2023; el Oficio N° 191-2023/SUTRAGOBREGPIURA SG del 17 de marzo de 2023; y, la Carta N° 169-2023/GRP-480300, de fecha 10 de marzo de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 169-2023/GRP-480300, de fecha 10 de marzo de 2023, la Oficina de Recursos Humanos alcanza respuesta al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura respecto de su solicitud de Nulidad de Convocatoria a Elecciones de Miembros Representantes, Titulares y Suplentes, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Sede Central presentada con Oficio N° 106-2023/SUTRAGOBREGPIURA SG del 21 de febrero de 2023 - HRyC N° 05157 y Oficio N° 108-2023/SUTRAGOBREGPIURA SG del 21 de febrero de 2023 - HRyC N° 05162; señalando que la "(...) Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 491-2023/GRP-460000 de fecha 03 de marzo de 2023 emite opinión legal obre la solicitud en mención, por ende es preciso señalar que en dicho informe en el numeral 2.3. se precisa lo siguiente: "Se puede inferir que los efectos de la Demanda de Acción Popular declarada fundada en parte, y apelada con efectos suspensivos; y de la Medida Cautelar de Ejecución Anticipada otorgada, con oposición interpuesta, se encuentran vinculados expresamente a la suspensión de la eficacia del artículo 10.1 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM y con relación a la legitimidad de las organizaciones sindicales dentro del procedimiento de negociación colectiva a nivel descentralizado". En efecto, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2012-R, constituyen el marco jurídico vigente y aplicable para la ejecución del procedimiento de elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité de seguridad y salud en el trabajo o sus supervisores de seguridad y salud en el trabajo. Y ello, de acuerdo al artículo 49 indica lo siguiente: "(...) El proceso electoral está a cargo de la organización sindical mayoritaria, en concordancia con lo señalado en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2013-TR. En su defecto, está a cargo de la organización sindical que afilie el mayor número de trabajadores de la empresa o entidad empleadora (...)";

Que, con el Oficio N° 191-2023/SUTRAGOBREGPIURA-SG del 17 de marzo de 2023 - HRyC N° 07983, dirigido a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura - SUTRAGOBREG PIURA, interpone Recurso de Apelación contra la decisión contenida en la Carta N° 169-2023/GRP-480300, de fecha 10 de marzo de 2023, señalando que sus afiliados superan a los afiliados del Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, el que obtiene la cantidad de 450 afiliados con servidores de las Direcciones Regionales de Trabajo, Producción, Agricultura y, Vivienda y Construcción, entre otros; y, por lo que sus 450 afiliados que tienen no constituyen el 50%+1 de los afiliados nombrados de la Sede Central del Gobierno Regional que es el ámbito del Comité de Seguridad y Salud en el cual se están eligiendo a sus representantes; por lo que se ha otorgado representatividad al Sindicato Progresista sin tener afiliados de la Sede Central que superen a los afiliados de nuestro gremio sindical y menos aun cuando dicho sindicato para adquirir una mayoría superflua actúa como una federación sin registro alguno para serlo, aglutinando servidores de todas las unidades orgánicas en donde existen inclusive sindicatos de trabajadores como las Direcciones Regionales de Trabajo, Producción, Agricultura y, Vivienda y Construcción, entre otros; por lo que, sostiene que el criterio mayoritario del Sindicato Progresista es falso, porque no tiene mayoría en la Sede Central que es el ámbito del Comité de Seguridad y Salud donde debe elegirse a los representantes de los trabajadores; y, por lo que les corresponde como gremio realizar la convocatoria y las elecciones



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 233-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA
Piura, 07 AGO 2023

del Comité de Seguridad y Salud o en todo caso correspondería a la patronal el convocar las elecciones del Comité de Seguridad y Salud de la Sede Central respecto de los representantes de los trabajadores. Además, que no se ha considerado en la decisión materia de apelación que el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 245-2021-TR que aprueba el procedimiento para la elección de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el trabajo; establece en su artículo 5° que corresponde a la empleadora organizar el proceso electoral cuando la organización sindical no cumple con convocar a elecciones dentro de los treinta días calendario de recibido el pedido por parte de la empleadora o incumpla el cronograma sin reformarlo en un plazo no mayor de cinco días; y, en el presente caso al haber la patronal dispuesto verticalmente esa tarea del Proceso Electoral para elegir a los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud de la Sede Central al seudo mayoritario Sindicato Progresista desde el 02 de noviembre de 2022 mediante el Oficio N° 280-2022/GRP-480300 de la misma fecha, resultó que dicho proceso no fue cumplido y caducó el plazo. Sin embargo, pese a ese vencimiento del plazo legal, se ha sucedido un reiterativo mediante el Oficio N° 014-2023/GRP-480300 del 20 de enero de 2023, para la elección de los representantes de los trabajadores y determina el cronograma de plazo de 20 días calendarios para el proceso de sufragio, ante lo que advertimos que con exceso del plazo de los veinte días se ha comunicado recientemente por un Comité Electoral una convocatoria para que el proceso de sufragio de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud y que este se realice el 15 de marzo de 2023, cuando ya los plazos han caducado como caduco está el proceso electoral por vencimiento de los plazos que advierte la Resolución Ministerial N° 245-2021-TR. Que por tanto interponen recurso de apelación contra la decisión contenida en la Carta N° 169-2023/GRP-480300 del 10 de marzo de 2023, por no constituir mayoritario el Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, así como al haber caducado los plazos legales para la elección de representantes de los trabajadores al Comité de Seguridad y Salud de la Sede Central, por lo que el Gobierno Regional Piura puede decidir que el proceso electoral respectivo se realice por nuestro gremio sindical o en su caso por el Gobierno Regional Piura y en tal sentido la autoridad administrativa debió observar que se han configurado las causales de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, y puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo de haber comisionado al Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional Piura para que realice la convocatoria y proceso electoral del Comité de Seguridad y Salud de los representantes de los trabajadores, así como declarar caduco el proceso electoral mencionado, conforme a la facultad prevista en lo que dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma;

Que, mediante Memorándum N° 886-2023/GRP-480300, de fecha 23 de marzo de 2023, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos remite a este Despacho, en su condición de segunda instancia, la apelación presentada por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura - SUTRAGOBREG PIURA; por lo que mediante proveído de fecha 27 de marzo de 2023, inserto en el Memorándum antes aludido, se solicitó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opinión legal y elaboración del proyecto de documento de respuesta al Sindicato;

Que, con el Informe N° 828-2023/GRP-460000 del 05 de abril de 2023, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica invocando los artículos 99° y 100° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, promueve abstención para conocer y opinar sobre lo planteado por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura en el Oficio N° 191-2023/SUTRAGOBREGPIURA SG, en virtud de haber emitido opinión legal a través del Informe N° 491-2023/GRP-460000;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 108-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR, de fecha 23 de junio de 2023, la Gerencia General Regional resuelve Aceptar la abstención





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

233

Piura,

07 AGO 2023

del Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y, asimismo, designa al Sub Gerente Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, como autoridad habilitada para la emisión del informe pertinente respecto del Recurso de Apelación presentado por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura contra la decisión comunicada mediante Carta N° 169-2023/GRP-480300, de fecha 10 de marzo de 2023; por lo que con el Informe N° 089-2023/GRP-420300 del 10 de julio de 2023, el Sub Gerente Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, emite la opinión legal requerida;

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios (entiéndase hábiles) de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del cuerpo normativo antes citado; en ese sentido, la Carta N° 169-2023/GRP-480300 del 10 de marzo de 2023, fue notificada al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, el 13 de marzo de 2023; en tanto que el Recurso de Apelación fue presentado el día 17 de marzo de 2023, en la HRyC N° 07983; por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, respecto a lo manifestado por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, se debe indicar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil mediante Informe Técnico N° 000588-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 03 de mayo de 2023, sobre la legitimidad para negociar a nivel descentralizado en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal ante la suspensión de la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10° de los Lineamientos, aprobados por el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, afirma que *"(...) SERVIR ha emitido pronunciamiento sobre la legitimidad para negociar a nivel descentralizado en el marco de la Ley N° 31188 (en adelante, la LNCSE), el cual se encuentra contenido en el Informe Técnico N° 526-2023-SERVIR-GPGSC (disponible en www.gob.pe/servir), en el que se señala lo siguiente: 3.1 Mediante Auto de Vista contenido en la resolución S/N de fecha 01 de setiembre de 2022, la Octava Sala Laboral Permanente de Lima concedió medida cautelar innovativa de ejecución anticipada y ordenó la suspensión de la eficacia del artículo 10.1 de los Lineamientos (que estableció como regla de legitimidad para negociar a nivel descentralizado la mayoría simple respecto de la representación de la organización sindical), cuyos efectos se aplican a los procedimientos de negociación colectiva que se iniciaron a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta la emisión de la resolución final que resuelva el proceso de acción popular. 3.2 En aplicación del principio de jerarquía normativa (que se configura por la supremacía de la Ley frente a cualquier otra norma de inferior jerarquía), la vigencia y eficacia de lo establecido en el numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE –sobre la legitimidad de las organizaciones sindicales para negociar y su alcance– no se afecta por la suspensión de la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10 de los Lineamientos, dado que aquella disposición se encuentra contenida en una norma con rango de ley; por lo que, debe cumplirse en todos sus extremos. 3.3 Se debe entender como organización sindical mayoritaria a aquella que afilia a la mayoría de los servidores que comprenden el ámbito de negociación, considerándose el concepto de mayoría absoluta (50% + 1) como regla para el inicio de todo procedimiento de negociación colectiva, en razón al alcance de los beneficios convencionales pactados respecto de todos los servidores del respectivo ámbito (...)"*;

Que, en el orden de ideas expuesto, tenemos que se puede indicar que el literal c) del numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, Ley N° 31188, establece que



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 233-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 07 AGO 2023

"En la negociación colectiva descentralizada: (...) c) Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de trabajadores del ámbito respectivo";

Que, el D.S. N° 005-2012-TR - Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su artículo 49° establece que *"Los/las trabajadores/as eligen a sus representantes, titulares y suplentes, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o, al/a la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo. El proceso electoral está a cargo de la organización sindical mayoritaria, en concordancia con lo señalado en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR. En su defecto, está a cargo de la organización sindical que afilie el mayor número de trabajadores/as de la empresa o entidad empleadora (...)";* a su vez, el antes referido artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, señala que *"En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados";*

Que, en el orden de ideas expuesto, de acuerdo a lo precisado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 000588-2023-SERVIR-GPGSC, se puede afirmar que la observancia del marco normativo que considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de trabajadores del ámbito respectivo es obligatoria por cuanto su vigencia no se afecta por la suspensión de la eficacia del numeral 10.1 del artículo 10° de los Lineamientos, en virtud de la aplicación del principio de jerarquía normativa;

Que, en atención a los argumentos expuestos, este Despacho considera que deviene en Infundada la apelación presentada por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura contra la decisión contenida en la Carta N° 169-2023/GRP-480300, de fecha 10 de marzo de 2023, toda vez que las entidades públicas deben enmarcar sus actuaciones conforme al ordenamiento jurídico, observando la jerarquía normativa y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Conforme a los considerandos mencionados y con el visto de la Oficina de Recursos Humanos y de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Estado; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y, por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura contra la decisión contenida en la Carta N° 169-2023/GRP-480300, de fecha 10 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 233 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura,

07 AGO 2023

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, en su Sede Institucional ubicada en el Local de Infraestructura de la Sede Central del Gobierno Regional Piura. Asimismo, comunicar el presente acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos, a donde se deben remitir los actuados para su custodia y archivo; y, a las demás Unidades Orgánicas pertinentes de la Sede Central del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE,



GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Angel Arturo Caicay Ramos
Jefe